

General Roca, 06 de mayo de 2026.AM/avi

PROCESO: La presente caratulada: "**B.L.D. C/ BANCO PATAGONIA S.A., MERCADO PAGO SERVICIOS DE PROCESAMIENTO S.R.L Y NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA SAU S/ MEDIDA CAUTELAR** " (Expte. n° RO-00517-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha **06/03/26** se dicta medida cautelar innovativa contra Banco Patagonia S.A, Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L. y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U en la que se ordena 1) suspensión del débito y/o cobro de cualquier suma con causa en la operaciones detalladas; 2) Se abstengan de computar intereses moratorios o de otra índole, respecto a las posibles deudas que se generen en relación al crédito mencionado; 3) Se abstengan de iniciar cualquier reclamo extrajudicial o acción judicial tendiente a cobrar el crédito referido.

La reclamante expuso que contrató tres operaciones de crédito con Banco Patagonia, Mercado Pago y Tarjeta Naranja; denuncia haberlos contratado bajo la modalidad de estafa.

II.- En fecha **25/03/26** se presenta el apoderado de la demandada MERCADO PAGO SERVICIOS DE PROCESAMIENTO S.R.L y manifiesta que la medida cautelar innovativa dispuesta resulta de imposible cumplimiento para su representada, por cuanto entiende que no es titular de la relación jurídica invocada por la parte actora.

Afirma que Mercado Pago y Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L no son lo mismo. Indica que el primero es una unidad de negocios de Mercado Libre S.R.L. y que la segunda es una persona jurídica con personalidad y objeto social diferente al de Mercado Libre.

Sostiene que Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L no tuvo contacto alguno con la parte actora y que no tiene contacto con los usuarios de Mercado Libre y que solo tiene contacto con proveedores que interactúan con Mercado Libre, contexto en el cual presta un servicio de adquirencia.

Manifiesta que el sitio web www.mercadopago.com.ar es de titularidad de Mercado Libre y es operado por este y que no es de titularidad de Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L ni es operado por este.

Indica que el crédito N° 1292498931 en función del cual la parte actora solicitó la medida cautelar fue otorgado por Mercado Libre.

Cita jurisprudencia que considera avala su postura y ofrece prueba documental.

III.- En fecha [27/03/26](#) la codemandada Banco Patagonia S.A informa que se encuentra cumplido el plazo previsto en el art. 189 del CPCC sin que la parte solicitante de la medida cautelar haya acreditado el inicio de la demanda ni presentado el formulario de requerimiento de mediación prejudicial. En razón de ello solicita se decrete a caducidad de la medida cautelar innovativa dictada en esta causa.

IV.- En fecha [27/03/26](#) se corre traslado de ambas presentaciones a la parte actora.

V.- En fecha [31/03/26](#) se agregó un informe de Tarjeta Naranja en el que se informa que la parte actora no es cliente de Naranja Digital SAU.

VI.- En fecha [07/04/26](#) la parte actora contesta el traslado que fuera conferido.

Respecto de la caducidad de la medida cautelar manifiesta que su parte ya ha informado en el expediente sobre el inicio de la instancia de mediación prejudicial obligatoria, publicado mediante el movimiento Nro. RO-00517-C-2026-E0010 ingresado en fecha 20/03/2026, la cual tramita en autos “BORDATO, LAURA DELIA Y/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS” Legajo N° RO-00676-M-2026, contando con fecha de audiencia de mediación para el día 13/04/2026.

Solicita se rechace la caducidad opuesta por la codemandada Banco Patagonia S.A

En relación al planteo realizado por Mercado Libre Servicios de Procesamiento se opone a lo manifestado por la demandada y por aplicación de la normativa de defensa del consumidor.

Afirma que dentro de la aplicación “Mercado Pago”, se enuncia como domicilio legal Avenida Caseros 3039 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mismo domicilio legal que tiene MPSP, siendo que allí fue notificado el traslado de las presentes actuaciones oportunamente.

Manifiesta que nos encontramos frente a una relación de consumo y no hace falta que sea titular de la relación de consumo, ya que serán solidariamente responsables todos aquellos que participen de la cadena de comercialización del servicio cf. art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

FUNDAMENTOS:

a.- Ingresando al tratamiento de la caducidad de la medida cautelar solicitada por la codemandada Banco Patagonia S.A debo decir que la misma sera rechazada.

Lo anterior por cuanto de las constancias de la causa se observa que en fecha **20/03/26** -con anterioridad a la presentación de la demandada- y dentro del plazo previsto por el art. 189 del CPCyC la parte actora informó que el día 19/03/2026, inició las actuaciones “BORDATO, LAURA DELIA Y/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS” Legajo N° RO-00676-M-2026, cumpliendo de tal forma con lo dispuesto por tal normativa.

b.- En relación al segundo de los planteos opuesto por la codemandada Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L -de imposible cumplimiento de la medida cautelar por entender que no es titular de la relación jurídica invocada por la parte actora- corresponde también en este estado inicial de la causa su rechazo.

Para así resolver, cabe recordar que las medidas cautelares se caracterizan por su naturaleza provisoria -cf. art 184 del CPCyC- y accesoria respecto del proceso principal que vaya a entablarse, no requiriéndose en esta etapa un examen exhaustivo de las cuestiones sustanciales debatidas sino únicamente la verificación de los presupuesto de verosimilitud y peligro en la demora.

En ese marco, la cuestión relativa a la legitimación pasiva -en tanto importa un análisis sustancial sobre la correcta integración de la litis- excede el acotado marco cognoscitivo propio de esta instancia cautelar, debiendo -en caso de corresponder- ser objeto de una análisis más amplio y más profundo en un eventual proceso de conocimiento posterior.

El punto central es dilucidar si conforme a sus facultades, su objeto social y vinculación con Mercado Pago puede o no dar cumplimiento a la cautelar.

No puede soslayarse que en supuestos como el presente, en los cuales se invocan relaciones de consumo, rige un criterio de interpretación favorable al consumidor - cf. art. 3 Ley 24.240-, quien frecuentemente se encuentran frente a estructuras empresariales complejas, integradas por varias sociedades vinculadas entre sí, cuya delimitación interna resulta ajena, y en muchos casos desconocidas para aquel.

De las constancias acompañadas surge que su objeto social comprende -entre otras- el desarrollo, explotación y gestión total o parcial de sistemas de medios de pago en cualquiera de sus formas, así como el procesamiento de datos e información.

Ingresando al sitio de Mercado Pago surge -en lo que hace al Servicio de Procesamiento de Cobranzas y Pagos-:

-2.2. Instrucciones. Al utilizar los Servicios de Procesamiento de Pagos el Usuario que hubiera efectuado la compra de un bien o servicio (el “Usuario

Comprador”) instruye a Mercado Pago para que disponga de ciertos fondos a través de los Medios de Pago y los acredite en la Cuenta Mercado Pago del Usuario que ofrezca y venda bienes y servicios (el “Usuario Vendedor”). Asimismo, el Usuario Vendedor instruye a Mercado Pago a que acredite en su Cuenta Mercado Pago los fondos correspondientes a los pagos procesados;

-2.7. Responsabilidad de Mercado Pago por las Solicitudes de Procesamiento de Pagos: Mercado Pago es ajeno a la obligación que dio origen a la Solicitud de Procesamiento de Pago, no verificará las causas, importe o cualquier otra circunstancia relativa a dicha Solicitud de Procesamiento de Pago, así como respecto de la existencia, calidad, cantidad, funcionamiento, estado, integridad o legitimidad de los bienes o servicios ofrecidos, adquiridos o enajenados por los Usuarios y pagados utilizando Mercado Pago, así como de la capacidad para contratar de los Usuarios.

Entonces, en este marco cautelar no resulta atendible la alegada imposibilidad respecto de la cautelar ordenada en tanto lo ordenado está incluido, integran su objeto social y con esto existe la posibilidad de acción.

El [informe de calificación](#) al que puede accederse libremente y que data del mes de julio de 2025 -contexto temporal de los hechos aquí traídos- explicita sus fortalezas crediticias: -Perteneencia al Grupo MercadoLibre y soporte implícito de su último accionista MELI. (calificada por Moody’s Ratings en Ba1/Estable); -Elevada integración técnica y operativa con MELI Argentina y otras empresas vinculadas, que genera eficiencias y sinergias positivas en las operaciones del Grupo; -Sólida posición competitiva, líder en el sector de procesamiento de pagos electrónicos; -Elevada flexibilidad financiera sustentada en el perfil de liquidez y soporte del Grupo.

En orden a la temática analizada el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "A los fines de la protección sustancial y procesal, el usuario consumidor resulta la parte más débil de la relación, pues en los hechos no existe la mentada igualdad económica y social que permita la paridad de condiciones para negociar, hay un marcado desnivel que el derecho del consumidor pretende igualar protegiendo a la parte más débil del negocio. Esta protección fomenta cubrir las desventajas de quien es ajeno a las particularidades técnicas del negocio en cuestión y es forzado a creer, a confiar, a aceptar los precios y calidades que se le ofrecen; no participa del proceso de organización del servicio y desconoce, por lo común, los costos y variables." (STJRNS4 - Se. 100/13 "M., J. L. C/ Telefónica Móvil Argentina Movistar", STJRNS1 - Se. 46/2020 "R-1VI-12-CC-2018 - DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA

PROVINCIA DE RIO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S / APELACION (cc) S/ CASACION", entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la codemandada Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L. -imposibilidad de cumplimiento-.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I.- Rechazar el planteo de caducidad de la medida cautelar opuesta por la codemandada Banco Patagonia S.A por lo expuesto al punto a.

II.- Rechazar el planteo de la codemandada Mercado Pago Servicios de Procesamiento S.R.L por lo expuesto al punto b.

III.- Conceder la apelación en subsidio interpuesta contra la resolución de fecha [06/03/26](#), en relación y con efecto devolutivo.

A la formación de incidente no ha lugar por no corresponder.

Oportunamente elévense.

IV.- Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 62, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACIÓN" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23 REGISTRAR.

Andrea V. de la Iglesia. Jueza